

**Resolución número 566.** Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 21:00 horas del 14 de enero de 2026.

## RESULTANDO

Que el día lunes 5 de enero de 2026, el señor, Miguel Ángel Guillen Salazar en su condición de Secretario Propietario del Partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar una plaza pública el día domingo 25 de enero de 2026, de las 12:00 horas a las 17:00 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo Catedral, en el distrito electoral Catedral, “*PLAZA DE LAS GARANTIAS SOCIALES AVENIDA 4 Y 6, CALLE 7 Y 5, UNA TARIMA COSTADO ESTE Y UNA TARIMA COSTADO OESTE.*” (tomado textualmente del original), según consecutivo número 520.

## CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “*serán reglamentadas por la ley*”.
- II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso d) del Código Electoral dispone que “**“Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en sitios públicos, en un mismo distrito electoral, el mismo día”.**
- III. Que en fecha 18 de diciembre de 2025, el Partido Agenda Democrática Nacional, actuando a nombre de la Coalición Agenda Ciudadana según consta en la resolución firme DGRE-0150-DRPP-2025, de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante CAC) y mediante solicitud número 442, gestionó de previo y obtuvo la respectiva autorización de este Programa Electoral para realizar una plaza pública, que se realizará también en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo y electoral Catedral, mismo distrito electoral donde se desea realizar la actividad solicitada por el partido aquí gestionante, el mismo día, según consta en la resolución número 451, consecutivo número 442, dictada a las 16:36 horas del 7 de enero de 2026 (ver: [R451-del-07-de-enero-de-2026-Solicitud-442-CAC](#)). **Respecto del horario, ambas actividades se proyectan realizar en horarios superpuestos. El lugar autorizado coincide con el distrito electoral y el lugar específico donde se estaría proponiendo la presente solicitud 520. En razón de ello, y al amparo de la norma legal arriba citada y el criterio jurisprudencial vinculante del TSE, se dispone la denegatoria del presente trámite.**

Para fundamentar mejor el criterio jurídico a aplicarse en este asunto, resulta oportuno acá citar el voto 0807-E3-2024 del Tribunal Supremo de Elecciones, dictado a las 14:30 horas del 19 de enero de 2024, el cual aborda una situación que guarda notoria similitud con la que aquí se está resolviendo:

**«2) Sobre la finalidad de la regulación contenida en el artículo 137 del Código Electoral:** El derecho de participación política en general y su especie instrumentalizado en las manifestaciones, desfiles y otras actividades públicas partidarias, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto sino que se encuentra sujeto a las

limitaciones o restricciones autorizadas por el principio de proporcionalidad, según el cual la validez de las limitaciones o restricciones dependerá de que además de encontrarse debidamente previstas en la ley, sean “*razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo*” (Sentencias de la Sala Constitucional números 1147-90 5261-95 de las 15:27 horas del 26 de setiembre de 1995 y 184-97 de las 9:42 horas del 10 de enero de 1997).

El artículo 137 del Código Electoral, que establece las pautas bajo las que deben regirse las actividades proselitistas en sitios públicos, en lo conducente dispone:

**ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos:** *Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

**b)** *Corresponderá a la oficina o a la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que los solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad.*

**d)** *Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mitines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral, el mismo día. Tampoco podrá celebrarlas del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones, ni en los seis días inmediatos anteriores al día de las elecciones inclusive.*

**g)** *En cualquier período, las instalaciones físicas que pertenezcan al Estado y a las municipalidades del país podrán ser facilitadas a los partidos políticos para la realización de sus actividades y asambleas, siempre y cuando medie comunicación previa al TSE y los partidos políticos garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad, salubridad, orden, conveniencia y respeto de la moral pública.”* (el subrayado no es del original, pero sí de la resolución que se cita).

(...)

La aplicación de estas reglas debe responder a un criterio de proporcionalidad y de interés público. Así se dispuso en la resolución n.º 926-E3-2020:

*“El establecimiento de tales reglas responde no sólo a un imperativo legal sino a razones de interés público que prevalecen frente al interés partidario; en este caso, con el objetivo de que dos o más partidos políticos no converjan en un mismo escenario espacio-temporal, con el riesgo asociado que ello puede involucrar para el orden, la integridad de las personas y la seguridad pública.*

*Ese mecanismo de distribución ordenado y preferente procura evitar, dentro de lo posible, situaciones que favorezcan o propicien el enfrentamiento entre los miembros o simpatizantes de las diferentes agrupaciones y, a la vez, facilitar a cada partido político un espacio individual y exclusivo en un entorno seguro y sin inconvenientes para proyectarse a la ciudadanía.”*

La interpretación teleológica del artículo 137 Código Electoral, que atiende a los principios, valores y finalidades del precepto, permite entender que el **fin perseguido** de estas

limitaciones fue garantizar el ejercicio del derecho de participación política en un marco de seguridad, salubridad, orden y conveniencia. La voluntad del legislador es clara en punto a que por las razones citadas no deben coincidir dos actividades proselitistas de dos fuerzas partidarias distintas.

**3) Improcedencia de la autorización solicitada.** El PLP impugna la decisión de denegatoria del PASP de la “caravana” solicitado para el 25 de enero del 2026 en la franja horaria de las 12 a 17 horas, porque considera que, pese a que el PADN tiene previamente autorizado otra plaza pública en una localidad cercana (mismo distrito administrativo y electoral) no existe coincidencia horaria porque la primera actividad está programada entre las 8 horas a las 21 horas.

El PASP deniega la segunda solicitud porque considera que la cercanía temporal pone en riesgo la seguridad, ya que existe una gran probabilidad de que coincidan ambas fuerzas políticas, lo cual va a contrapelo de la finalidad perseguida en la norma aplicable.

Esta Magistratura Electoral coincide con las apreciaciones del PASP. Como se indicó en el punto 1), es innegable la relevancia de este tipo de actividades públicas como instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias; sin embargo, su ejercicio no es ilimitado ya que el legislador ha establecido una serie de condiciones razonables para su autorización, fundadas en motivos de orden público y de seguridad e integridad de las personas.

**La celebración de dos actividades partidarias en lugares con una cercanía de 32 metros en forma consecutiva pone en riesgo los bienes tutelados en la norma jurídica en cuestión. De cierto es que estas actividades no son a la misma hora, pero el hecho de que una finalice a la misma hora que inicia la otra actividad permite suponer razonablemente que, tratándose de un acto estacionario, coincidirán ambas fuerzas políticas en el sitio, dado que la organización de las actividades implica una serie de actos logísticos preparatorios que requieren la asistencia de los partidarios minutos antes del inicio de la actividad.**

Con fundamento en el estudio del expediente, la normativa aplicable y los principios que rigen esta materia procede declarar sin lugar el recurso formulado y confirmar la resolución combatida en todos sus extremos.» (el subrayado y la negrita son del original).

En el precedente jurisdiccional aquí citado, se tenían dos actividades distintas de dos partidos políticos distintos, a realizarse prácticamente en el mismo lugar, pero en términos de tiempo uno de ellos, cuya autorización se denegó, iniciaba cuando el ya autorizado estaba concluyendo; en suma se trató de dos actividades con horarios consecutivos. Tal y como consta en el presente considerando, el TSE confirmó la decisión de este Programa Electoral ratificando las valoraciones relativas al resguardo de la seguridad e integridad de las personas participantes en ambas actividades. En el presente caso, se tiene un horario similar de la solicitud número 520 del PLN y que es coincidente con el que tiene la solicitud 442 del CAC. Tratándose de un horario similar resulta más notoria la improcedencia de la solicitud del PLN, la cual resulta excluida por el mejor derecho que tiene el CAC respecto de la gestión previa y ya autorizada en firme.

IV. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de la prohibición señalada en la norma legal precitada, no procede su autorización por contravenirla expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria. Se toma en cuenta para ello la evidente proximidad en ubicación y horario, circunstancias que en el marco del orden y la seguridad que deben resguardarse en estas actividades de campaña, cominan a esta Administración Electoral a inclinarse por la denegatoria aquí dispuesta.

## POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales indicadas *supra*, **se deniega** la solicitud formulada número 520, por cuanto la actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa legal que la regula, al haber otro partido político con mejor derecho para realizarla (inciso d del artículo 137 del Código Electoral). **La presente solicitud, al ser confrontada con la autorización dada de previo a la Coalición Agenda Ciudadana para que haga, de manera preferente, la actividad referida a la solicitud 442, adolece de la fundamentación jurídica suficiente para ser aprobada, según aquí se está disponiendo.** Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

*Firmado digitalmente*

f. Milena Montero Rodríguez  
Delegada Subjefa Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones

